



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JULIAN JARAMILLO SOSSA en contra de PROTECCION S.A. Y OTROS., evidencia el despacho que si bien mediante auto del 10 de mayo de 2022 este despacho admitió la presente demanda, se hace necesario realizar un control de legalidad sobre lo actuado, precisando que si bien en principio este despacho había considerado ser competente para el conocimiento de la presente acción en razón de la cuantía, se evidencia que en el escrito de demanda se incluye como pretensiones principales que se declare responsables de pagar perjuicios a las sociedades Protección S.A, Porvenir S.A, Colfondos S.A y Skandia S.A por omisión de su deber de información al momento del traslado del señor Jaramillo Sossa del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Pretensión que, en razón de su naturaleza, debe ser asumida en primera instancia por el Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del C.P.L. y la S.S, la cual consagra:

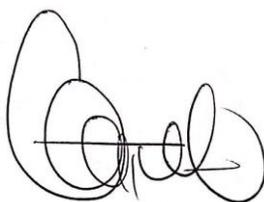
“Artículo 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario”

Puede concluirse entonces que la declaración de responsabilidad de las demandadas y su eventual responsabilidad patrimonial implica un análisis de la validez del acto jurídico, del eventual incumplimiento del deber de información de las demandadas al momento del traslado de régimen, su incidencia y real afectación en el derecho a la pensión del demandante, pretensión que además de no ser susceptible de ser cuantificada, por su naturaleza amerita se dé aplicación a la garantía constitucional de la doble instancia que subyace del derecho pensional.

En ese orden de ideas, se ha de considerar entonces que los competentes para tramitar el presente proceso son los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Medellín por lo que se procederá a su remisión para que asuman el conocimiento.

Así mismo, atendiendo a lo expuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, esta sede judicial no declara la nulidad de lo actuado, sino que remite las actuaciones efectuadas hasta la fecha, para que sea el competente quien continúe con el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 148, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 1 de SEPTIEMBRE de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa0b52f1cde78686c6b71291130638c71d63d73729c69dec5f12609469ee9a**

Documento generado en 31/08/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>